

SENTENCIA DEFINITIVA

EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente número **XXX/2014**, relativo al proceso penal instruido en contra del acusado, por el delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, cometido en agravio del ofendido; y

RESULTANDOS:

1º. Según oficio recibido el nueve de mayo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector VII en esta ciudad, consignó con detenido, la averiguación previa número **XXX/2014**, instruida en contra del acusado, por el delito de **Tentativa de robo con violencia, de noche, en establecimiento comercial abierto al público, utilizando arma de fuego**, previsto en los artículos 302, 308, fracciones I, II y V y sancionado por el numeral 309, fracciones I y II, en relación con el artículo 10 y 69 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio del ofendido, dejando al entonces indiciado internado en el Centro de Prevención y Readaptación Social I de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

2º. En esa misma fecha, se radicó la averiguación previa bajo el expediente número **XXX/2014**, del índice de este Juzgado, se calificó de legal la detención del inculpado, se dio aviso de inicio al Tribunal de apelación, y al Representante Social la intervención que legalmente le compete (fs.61 a 62), al día siguiente diez de mayo del mismo año se le recabó su declaración preparatoria (fs.63 a 65), y dentro del término que fija la ley, se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión por el delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, no acreditándose las agravantes de que dicho ilícito se hubiese cometido de noche y utilizando arma de fuego (fs.81 a 89), resolución que no fue impugnada por las partes, y en la cual se decretó la apertura del **procedimiento sumario**.

3º. Durante la instrucción, se agregó el oficio remitido por el C. Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado, en el cual se informó que sí se encontraron antecedentes penales relacionados con el inculpado (fs.108 a 109), circunstancia que se acredita con las constancias remitidas por el

Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal (fs.116 a 156), mientras que en auto de treinta de junio de dos mil catorce se declaró Cerrada la Instrucción (f.160), citándose ese mismo día a las partes para la celebración de la Audiencia de Derecho, misma que tuvo verificativo en catorce de julio de dos mil catorce (f.172), en la que el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ratificó su pliego de conclusiones acusatorias previamente exhibidas (fs.161 a 170), mientras que la defensa exhibió escrito de alegatos a favor de su representado (f.171), se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tener de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Acusación y Defensa:

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva al acusado, por el delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto y sancionado en los numerales 308, fracciones I y V, y 309, fracción I, en relación con los artículos 10 y 69 del Código Penal Sonorense, cometido en agravio del ofendido, solicitando se le imponga al acusado las penas dentro de extremo de ley; que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, por no reunir los requisitos exigidos para la concesión de dicho beneficio; que se le condene a reparar el daño causado y que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, el Defensor Público solicitó que se tomen en cuenta las circunstancias a que se refieren los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado, en beneficio de su representado.

III.- Análisis del delito:

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las

pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”. Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

IV.- Elementos de Prueba:

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

a) Parte informativo y su ratificación (fs.4 y 20 a 21) Emitido por agentes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad debidamente ratificado del cual se desprende las circunstancias en que tuvieron conocimiento de los hechos.

El señalado parte policiaco tiene y se le otorga como testimonio documentado valor probatorio a título de indicio, conforme a las prevenciones del artículo 276 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de un agente integrante de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, se abocó a la investigación de los hechos criminales motivadores de esta causa, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza, pero en la medida que no presencié la ejecución de la acción criminal, su dicho como testimonio documentado resulta imperfecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 188 y 190, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

"POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.

b) Fe ministerial de instrumento del delito (arma de fuego) (f.18); Practicada por el Representante Social y personal actuante, quienes dieron fe de tener ante su vista un arma de fuego tipo pistola, el cual describen.

c) Fe ministerial de pertenencias del inculpado (f.19), Realizada por el personal actuante de la Representación Social y en la cual da fe de tener ante la vista un cinto de tela, una billetera vacía, una camiseta deportiva y un rosario de plástico, los cuales describen.

d) Fe ministerial de lesiones (f.35). Practicada por el Representante Social y personal actuante quienes se constituyeron en el Hospital General del Estado, dando fe de las lesiones que presentó el acusado, las cuales describen.

e) Fe ministerial del lugar de los hechos (establecimiento comercial) (f.42). Realizada por la Representación Social y personal actuante, quienes se constituyeron en el domicilio ubicado en esta ciudad, donde describieron el mismo

Las precitadas diligencias tienen y se les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto se practicó en cumplimiento con las formalidades y requisitos que para el efecto previenen los artículos 21, 27, 31 y 200 del propio Ordenamiento Legal, todo lo cual se levantó en acta formal, sin perjuicio

de que para su descripción no se requirió de conocimientos técnicos o especiales, pues sólo se asentó y describió por Autoridad Indagadora de la forma en que ha quedado detallado.

Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:

"MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Igualmente, tiene aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 855, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, bajo el rubro:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.- Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública".

f) Denuncia del ofendido (fs.22 a 23). De la que se desprende como fue que tuvo conocimiento de los hechos materia de este asunto.

La anterior denuncia, tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales, precisamente porque como tal satisface las exigencias que los artículos 117 y 119 del mismo Ordenamiento Procesal exigen para el efecto, toda vez que fue presentada por comparecencia ante la Autoridad Indagadora que levantó acta formal con su contenido, específicamente de la reseña de los hechos motivadores del inicio y seguimiento de esta causa penal, de cuyos pormenores no tuvo conocimiento

directo el dicente, por lo cual, su dicho constituye un testimonio singular, por lo tanto, resulta imperfecto, ya que no reúne los requisitos que el artículo 277 del Código en consulta previene como condiciones imprescindiblemente necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial, que es como debe apreciarse lo afirmado por el denunciante, pues esta norma jurídica exige para la comprobación de un hecho, cuando menos el dicho uniforme dos personas y no sólo eso sino que reúnan a la vez los diversos requisitos que la propia disposición legal previene, lo que no aconteció ante lo depuesto.

g) Testimonial (fs.24 a 25). De la que se advierten las circunstancias de como fue que tuvo conocimiento de los hechos materia de este asunto.

h) Testimonial (fs. 26-27). Diligencia en la que la compareciente narra la forma en que tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente causa.

Medios de convicción cuyo contenido informativo en este apartado se tiene por reproducido, a las cuales se les concede a cada una valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en los mismos están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, legible, fueron recabadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

i) Declaraciones ministerial y preparatoria del acusado (fs. 33 y 63 a 65). De las que se advierte que dicho inculpado se reservó su derecho a declarar, apegándose al artículo 20 constitucional.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, *evitando la reproducción innecesaria de constancias*”.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.” (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal).

Acto seguido y una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedó acreditado el delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, todos ellos del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen:

“Artículo 308- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I.- Empleándose la violencia en las personas o en las cosas; V.- En establecimiento comercial o de servicios, cuando éste abierto al público.”

“Artículo 10.- Existe tentativa cuando la resolución de cometer un delito se manifiesta en actos u omisiones que deberían producirlo, o en un inicio de ejecución o inejecución de los mismos, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad de agente.”

“Artículo 309.- El delito a que se refiere el artículo 308, se sancionará con prisión de tres a doce años: I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308.”

“Artículo 69.- Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo, tomando en

cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito.”

De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:

a) La existencia de una resolución, manifestada en actos tendientes a producir un apoderamiento; **b)** Que se pretendiere realizar sobre bienes muebles ajenos; **c)** Que dicha resolución no se llegue a consumir por causas ajenas a la voluntad del activo; **d)** Que se pretendiere ejecutar tal resolución, sin consentimiento de quien puede disponer de ello conforme lo prevé la ley; **e)** Que se haya utilizado violencia moral en las personas; **f)** Que se haya efectuado en establecimiento comercial abierto al público; **g)** El peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser el patrimonio de las personas; **h)** La forma de intervención del sujeto activo; **i)** La realización dolosa de la acción; **j)** El resultado y atribuibilidad a la acción, y **k)** El objeto material.

En efecto, las pruebas habidas en el sumario en su conjunto, revelan que aproximadamente a las cuatro horas del día ocho de mayo de dos mil catorce el activo se trasladó a la negociación, ubicada en calle de esta ciudad, en donde intentó apoderarse de cosa ajena mueble consistente en dinero en efectivo, lo cual no sucedió al momento que fue detenido por agentes policíacos.

En efecto, **el primer elemento** que integra el delito en estudio, es decir, la existencia de actos tendientes a ejecutar una acción de apoderamiento, sobre cosa ajena mueble, sin consumarse ésta por causas ajenas a la voluntad del agente, se acredita primeramente con la denuncia del ofendido, quien ante el Ministerio Público manifestó que el día ocho de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, el activo entró a la negociación, de donde es propietario, y lo amenazó con un arma de fuego pidiéndole que le entregará el dinero, a lo que el denunciante le dijo que él lo tomará personalmente de la caja, por lo que al estar de espaldas al denunciante éste aprovechó dicha situación para empujarlo en un mueble que está a un lado del mostrador, donde tenía una calentadera con agua para el café, la cual se la aventó al activo en su espalda, y en eso le tomó la mano donde tenía la pistola y empezaron a forcejear, caminando hacia afuera del negocio forcejeando, y en ese momento paso una patrulla de la policía municipal, a quienes les pidió ayuda, sometiendo éstos al activo, evitando así que se llevara a cabo el apoderamiento del dinero en efectivo.

Apoya a lo anterior lo manifestado por los testigos, quienes coincidentemente refieren que el activo se introdujo el día ocho de mayo de dos mil catorce,

aproximadamente a las cuatro horas, a la negociación donde ellos son empleados, portando un arma de fuego, quien se dirigió al propietario de la tortillería pidiéndole el dinero o que si no lo iba a matar, que luego se dirigió al mostrador donde está la caja, y en un instante que el activo se volteó hacia la caja, el propietario aprovechó su descuido y lo empujó, pegándole un manotazo a la calentadera con agua para café, la cual le cayó al activo en su espalda, por lo que Joel le tomó la mano donde tenía la pistola y empezaron a forcejear, caminando hacia la salida del negocio, y en esos momentos pasa una patrulla de la policía, a la cual le gritaron pidiendo ayuda, siendo entre los agentes que la tripulaban y el propietario quienes lograron someter al activo, no logrado el activo apoderarse del dinero en efectivo que había en la caja.

Corroborándose lo anterior con lo asentado en el **parte informativo y ratificación del mismo**, donde agentes de la policía municipal informan que siendo las cuatro horas del día ocho de mayo del año dos mil catorce, al encontrarse en recorrido de vigilancia al ir transitando por las calles, se percataron de que en el interior del comercio había una riña, gritándoles uno de los sujetos quien posteriormente se identificó como el acusado- que lo ayudaran, ya que el otro sujeto trataba de cometerle un robo y que portaba un arma de fuego, razón por la cual descendieron de la unidad policial y aseguraron al activo, así como el arma de fuego que éste tenía en su mano derecha tipo revólver, color cromado.

El **segundo elemento**, esto es, que los actos tendientes que deberían producir el apoderamiento se haya efectuado sobre un bien mueble ajeno, también se acredita con el acervo probatorio reseñado, cuando se tiene demostrado que el proceder realizado por el activo se encaminó para obtener dinero en efectivo, según se acredita con la denuncia del ofendido, con el parte informativo y su ratificación, con los testimonios, lo que nos conduce con meridiana claridad para llegar a la conclusión lógica y jurídica de que la misma se efectuó sobre un bien mueble, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tiene el dinero en efectivo en sus diversas denominaciones.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata." (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Por lo que en base a las anteriores probanzas se acredita además que el bien sobre el que recayó la conducta tendiente de apoderamiento ilegítimo no le pertenecía al sujeto activo, pues se advierte que el activo al entrar al establecimiento le apuntó al ofendido con un arma de fuego y le exigió que le entregará el dinero, del cual no se apoderó por causas ajenas a esté, acreditándose así el elemento en estudio de **ajenidad**.

El **tercer elemento** lo constituye el hecho de que tal resolución de actos tendientes a producir un apoderamiento, no se consumó por causas ajenas a la voluntad del activo, ya que se tiene demostrado que ello no se materializó, como resultado de que al momento de que el activo se disponía a sustraer el dinero en efectivo que había en la caja del establecimiento comercial, al encontrarse de espaldas el propietario lo empujó en un mueble que está a un lado del mostrador, donde se encontraba una calentadera con agua para el café, la cual se la aventó al activo en su espalda, y en eso le tomó la mano donde tenía la pistola y empezaron a forcejear, salieron del negocio y en ese momento pasa una patrulla de la policía municipal, mismos agentes que al percatarse de lo anterior, descienden de la patrulla, logrando entre éstos y el pasivo desarmar y detener al activo antes de que lograra apoderarse del dinero.

El **cuarto elemento** se constituye por la circunstancia especial de que tal acto, se ejecutó sin consentimiento de la persona que puede disponer de ello conforme lo prevé la ley, por cuanto que para demostrar el particular, se advierte que la propiedad del objeto del cual se pretendía apoderar el activo – dinero en efectivo– corresponden al pasivo, tal y como quedó precisado por los dichos del propio pasivo en su denuncia y de los testigos en sus respectivas declaraciones, así como de lo asentado en el parte informativo, al referir todos ellos que el primero de los mencionados es el propietario de dicha negociación, que el activo al entrar al establecimiento le apuntó con un arma de fuego y le exigió que le entregará el dinero, del cual no se apoderó por causas ajenas a esté; consecuentemente se tiene por demostrado que dicho apoderamiento tentado se ejecutó sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En cuanto al **quinto elemento**, esto es que el medio específico de ejecución se constituye por la utilización de la **violencia moral**, toda vez que se tiene demostrado del acervo probatorio que el activo se introdujo a la negociación ofendida con un arma de fuego en la mano, amenazando a su dueño con ella, diciéndole que le diera el dinero o si no lo iba a matar, tal y como lo refiere el propio denunciante, así como los testigos, además los agentes policiacos, de ahí que se haya utilizado la misma (violencia moral) como medio pre ordenado en el acto antisocial del caso.

Asimismo, en cuanto al **sexto elemento** relativo a la circunstancia de que tal evento se haya efectuado en un **establecimiento comercial o de servicios abierto al público**, tenemos que también se actualiza con los medios de prueba ya mencionados, desde el momento que dicho evento se suscitó en el negocio, tal y como lo refiere el denunciante y los testigos, así como los Agentes de Policía que signan el Partes Policiaco allegado a la causa, el cual se hallaba además abierto al público cuando sucedieron los hechos que se tratan y del cual se dio fe en la diligencia respectiva visible a foja 42 de autos, situación que se aprovechó por el sujeto activo para llevar a cabo los actos tendientes al apoderamiento de cosa ajena mueble.

Consecuentemente, se acredita la lesión al **bien jurídico tutelado**, esto es, que el patrimonio del ofendido, fue expuesto a un peligro, cuando se tiene demostrado que la acción constitutiva del tipo, se encaminó para producir un decremento en el haber patrimonial del citado ofendido, lo cual no se consumó, como se ha reiterado, por causas ajenas a la voluntad del activo, tal y como lo precisaron el denunciante, los testigos, los Agentes de Policía que signan el Partes Informativo que obra en autos .

La **forma de intervención de la sujeto activo**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado, adquiriendo carácter de autor material, pues haber realizado actos inequívocos en evidenciar un apoderamiento, bajo las circunstancias ya precisadas, implica que tuvo participación directa en la acción antisocial del caso, lo que se acredita con el dicho del denunciante, lo que se corrobora con lo manifestado por los testigos, así como con el parte policiaco.

La **forma de realización de la acción**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6, fracción I, del Ordenamiento en comento, adquiriendo carácter de intencional, toda vez que haber pretendido materializar un apoderamiento indebido, evidencia que quiso producir la acción antisocial del caso, máxime cuando

este tipo de eventos no admite otra forma de realización, lo que se acredita con lo manifestado por el denunciante, los testigos, y lo asentado en el parte policíaco.

El **nexo causal o la atribuibilidad** al resultado a la acción desplegada por el activo, se acredita también con los reseñados medios de prueba, pues le es atribuible ese actuar indebido con el que trató de consumir un apoderamiento en perjuicio del ofendido, lo cual como se ha reiterado, no se consumó por causas ajenas a la voluntad del activo, por tanto, su proceder quedó nada más en un grado de aproximación a su consumación, como lo es la tentativa que nos ocupa.

Siendo concluyente la demostración del **objeto material del tipo**, puesto que este se constituye por el objeto que se encontraba en el establecimiento comercial afecto a la causa dinero en efectivo tal y como lo refiere el propio pasivo, los testigos, y lo manifestado por los agentes de la policía municipal en su parte informativo.

Como corolario, es dable afirmar que han quedado acreditados los elementos del delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, del Código Penal para el Estado de Sonora.

V. Responsabilidad Penal.

Por lo que hace a la responsabilidad penal plena del acusado, en la comisión del delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio del ofendido, se acredita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción I y 11, fracción I, ambos del Código Penal Sonorense.

En efecto, para arribar a esta conclusión reviste especial preponderancia la denuncia de hechos vertida por ***** donde expone en lo conducente:

“... Que el día jueves ocho de mayo de dos mil catorce, desde las tres de la mañana se encontraban trabajando él y sus dos empleados xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx en el negocio denominado Tortillería XXXXXXXX del cual es propietario el cual se ubica en XXXXXXXX XXXXXXXX número XXX entre XXXXX y XXXXXXX XXXXXX, colonia XXXXXXXXX, de esta ciudad, el caso es que cuando llegan las cuatro, abre la puerta del negocio, no tenía ni dos minutos haciendo tortillas cuando ingresa al negocio una persona del sexo masculino la cual describe, misma que en su mano portaba un arma tipo revolver

color cromado, mismo que se dirige hacia él y le pide dinero o si no lo iba a matar, por lo que sin dejar de apuntarle se dirige al mostrador y le repite que le dé el dinero, él XXXXX le dice que él lo tome lo cual lo hizo enojar y le apunta con la pistola en el pecho, en ese momento se voltea hacia la caja XXXX aprovecha y lo empuja hacia un mueble que está al lado del mostrador donde tenía una calentadera con agua para café, a la cual le pega un manotazo aventándola hacía el sujeto a quien le cae el agua en la espalda, aprovechando para tomarle la mano donde tenía la pistola, empiezan a forcejear hasta que salen del negocio, en eso va pasando una patrulla de la policía municipal a quienes les pide ayuda, se bajan dos elementos y entre los tres logran detener a la persona que intentaba robarle, a la vez que le pudieron quitar el arma de fuego, lo esposaron y dijo llamarse XXXX XXXXXX XXXXXX, a quien se llevaron detenido junto con el arma, no logrando robar nada... "(fs.22 a 23).

Misma imputación que tiene eficacia probatoria a título de indicio, según ya se dejó precisado, resultando particularmente importante puntualizar, que no se encuentra aislada y sí en cambio corroborada con los diversos elementos de prueba que fueron analizados en párrafos precedentes, que la reafirman dándole certeza y verosimilitud, por lo que administrada con el resto del material probatorio allegado a la causa, como lo autoriza el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, tenemos que encuentra apoyo en con lo declarado por los testigos, quienes de manera análoga manifestaron:

"... Que el día ocho de mayo se encontraban trabajando en el negocio denominado Tortillería XX XXXXXX, del cual son empleados, mismo que se ubica en XXXXXX XXXXXX número XXX entre XXXXX XXXXX y XXXX XXXXX, colonia XXX XXXXXXXXX, de esta ciudad, en el cual empezaron a trabajar desde las tres de la mañana junto con el propietario XXXX XXXX XXXXXX, y a las cuatro de la mañana se abrió al público, no pasaron ni dos minutos cuando entra una persona del sexo masculino a la cual describe coincidentemente el cual traía una pistola color cromado, le apuntó a XXXX y le pidió el dinero, que si no se lo daba lo iba a matar, luego voltea hacia donde estaban ellos XXXX XXX y XXXXXXXX apuntándoles para después volver a pedirle el dinero a XXXX, este le dice que lo tome él mismo de la caja, el sujeto se molesta y le apunta al pecho a XXXX, en eso se voltea hacia el mostrador donde está la caja, XXXX aprovecha y lo empuja hacia un mueble donde esta una calentadera con agua para café, XXXX le pega un manotazo a la calentadera, aventándola hacia donde estaba el sujeto a quien le cae el agua en la espalda, XXXX aprovecha y le toma la mano donde tenía el arma, empezaron a forcejear hasta salir del negocio, en eso pasa una patrulla de la policía preventiva, ellos gritaban para que los ayudaran, descendiendo de la patrulla dos elementos quienes se van sobre el asaltante y entre ellos y XXXX logran detener al sujeto y quitarle el arma que traía, lo esposaron y en ese momento se identificó como XXXXX XXXXX XXXXXX, a quien se llevaron detenido junto con la pistola antes de que pudiera robar..." (fs.24 a 25 y 26 a 27).

Lo anterior se robustece y encuentra apoyo en el **Parte Informativo** emitido por dos elementos de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de

esta ciudad, quienes informaron a su superior jerárquico que:

“...Siendo las cuatro horas del día ocho de mayo de dos mil catorce, al encontrarse en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 865 de la Policía Preventiva Zona Dos Choyal, al ir transitando por las calles XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXX XXXXXXX de la colonia XXXXX XXXXXXXX, se percataron de que en el interior del comercio con razón social “Tortillería XX XXXXXXX” había una riña, gritándoles en esos momentos uno de los sujetos que lo ayudaran, ya que el otro sujeto trataba de cometerle robo y que portaba un arma de fuego, razón por la cual descienden de la unidad policial y aseguran al presunto, al cual el agente XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX le asegura en su mano derecha un arma de fuego tipo revolver, color cromado, marca Merwin Hulbert, sin serie, calibre 38 milímetros, abastecida con cinco cartuchos útiles calibre 9 milímetros (tres de ellos marca Luger, uno marca Águila y uno marca FCC), la cual fue asegurada y embalada de inmediato.

Posteriormente se entrevistaron con el perjudicado XXXXXXX XXXXXXXX, informándoles ser el encargado de la Tortillería y que momentos arriba al lugar el sujeto asegurado, el cual portaba en su mano derecha el arma asegurada y lo amenazo, exigiéndole le hiciera entrega del dinero, pero en un descuido le arrojó un recipiente que contenía agua caliente y es cuando empezó la riña y fue asegurado, mismo que manifestó llamarse XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, a quien pusieron a disposición en el área de barandilla, siendo diagnosticado por el médico legista y trasladado al Hospital General del Estado para su valoración médica... “(f.4).

El señalado parte policiaco tiene y se le otorga como testimonio documentado valor probatorio a título de indicio, conforme a las prevenciones del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de agentes integrantes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por ley tienen encomendada, ya que tales agentes son testigos presenciales de los hechos que aluden, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 188 y 190, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”*

“POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS. *Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.*

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que el acusado, en su declaración ministerial y preparatoria se reservó el derecho a declarar, más sin embargo, se entiende que es un derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, pero a juicio de quien resuelve, éste no aportó ninguna prueba que lo eximiera de responsabilidad en el delito averiguado, y el hecho de que se haya reservado a declarar, no es un dato que se le pueda tomar a favor ni en contra del mismo, por tanto, existen indicios suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado.

En consecuencia, los anteriores indicios conllevan a integrar la prueba circunstancial, conforme al numeral 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada y que revela que el acusado, fue quien cometió la conducta delictiva materia del presente asunto y que su actuar se advierte a título de autor material y directo, atentos al artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó, la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión del delito a favor de la acusada de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, el análisis realizado a las constancias conlleva a concluir, que en autos aparece demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio del ofendido, por tanto, es procedente dictar en su contra **sentencia condenatoria**.

VI. Individualización de la pena.

A fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedora el sentenciado, en la comisión del delito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento comercial abierto al público**, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio del ofendido, se tomaran

también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del citado Código.

En razón de lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que revela el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias personales que esta refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

Circunstancias personales.

Así, al emitir su declaración preparatoria el sentenciado adujo llamarse, de nacionalidad mexicana, que nació en Hermosillo, Sonora, el siete de junio de mil novecientos noventa, de veintitrés años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado de mina, con un salario semanal de dos mil quinientos pesos, que su domicilio es en esta ciudad, que sus padres se llaman padre (finado) y madre (vive), que no ha variado de nombre, que no tiene apodo, que no profesa religión, que sabe leer y escribir, escolaridad segundo semestre de preparatoria, que si fuma cigarro de uso común, que si consume drogas, que si ingiere bebidas embriagantes, que si cuenta con faltas administrativas y con procesos penales anteriores, que no cuenta con discapacidad física y que no guarda relación con la parte ofendida.

Así, del cuadro personal del sentenciado, se advierte que el **grado de instrucción** que dijo tener segundo semestre de preparatoria le es **benéfico**, por cuanto revela que ni siquiera cuenta con la instrucción necesaria que contempla la Constitución General de la República en su artículo 3o., como obligatoria su impartición por parte del Estado, y si bien es cierto vive inmersa en una sociedad donde existen leyes y reglas que deben de respetarse para la buena convivencia entre los individuos que la conforman, sin embargo, ante la falta de educación escolar suficiente se presume que no tenía conocimiento completo de que no deben de transgredirse las normas de convivencia social, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló la acusada.

En cuanto a la **edad** del sentenciado al momento de los hechos, se advierte que esta manifestó en vías de preparatoria que contaba con veintitrés años de edad circunstancia que le resulta **beneficia**, lo anterior porque no se estima que a esa edad tenga la experiencia que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados.

Aunado a lo anterior cabe decir que el artículo 57, fracción I, del Código Penal Sonorense, autoriza al Juez para que al imponerle la sanción o sanciones que correspondan, entre otras circunstancias, tome en cuenta la edad del acusado.

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“PENAL. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. *Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad... del sujeto...".* (Con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).

Asimismo, le **favorece** el tener un oficio honesto **empelado de mina** porque con tal actitud demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder contribuyen al mejoramiento económico de la sociedad.

Así también, le **beneficia** no tener mala conducta precedente, pues no se advierte que con anterioridad a los hechos tuviera entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, pues si bien inculcado adujo tener entradas administrativas, no se allegó a la causa prueba fehaciente que corrobore su dicho.

Por otra parte, le es **favorable** al sentenciado que no haya variado su nombre pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional *no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *“... La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes ...”*.

Asimismo le **favorece** que de autos se advierta que no guarda relación con el ofendido, pues no quebrantó con su actuar deberes de lealtad o protección que pudiese deberle a este.

De igual modo, no le afecta, ni le favorece el hecho de que no profese alguna, ya que ese aspecto no puede tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que no está vinculado con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito, máxime que todo ciudadano tiene el derecho constitucional de profesar o no alguna creencia religiosa, pero de la misma manera, puede no profesar ninguna religión si así lo desea, lo que se dice con vista en la garantía constitucional prevista en el artículo 24 Constitucional Federal "... *Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...*".

De igual manera respecto a las demás circunstancias referidas por el sentenciado, relativas a que si fuma cigarro de uso común, que si consume drogas y bebidas embriagantes, que no tiene apodo, cabe decir que se omite su análisis precisamente porque, al adoptarse la figura de culpabilidad (grado de reproche en nuestro Estado), solo debe castigarse al delincuente por el hecho cometido, y no por lo que es o fuera hacer, y dado que los aspectos mencionados constituyen datos atinentes a la personalidad del sujeto, que ninguna relación tuvieron en el caso con el hecho delictivo cometido, por eso su estudio no es procedente. Máxime que son circunstancias que no están comprendidas dentro de los numerales 56 y 57, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Se cita por aplicable la Tesis Jurisprudencial II.2°.P J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2450, que a la letra dice:

“PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS. *No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enunciación ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino por el contrario, el órgano jurisdiccional sólo tiene el deber de citar aquellas circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del cuántum de la pena a que se hubiera hecho acreedor el enjuiciado”.*

Circunstancias exteriores de ejecución.

Del caudal probatorio se desprende que el activo no logró apoderarse del objeto materia del delito, por tanto, la extensión del daño resulta ser mínima, de ahí que le **beneficie** dicha circunstancia.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto, no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora; por citar un **ejemplo: a)** Que cometió el delito en estado normal no se le podría reprochar, dado que es precisamente por esa razón que fue juzgado y sentenciado de manera ordinaria de la forma en que se hace; **b)** El móvil del delito, que en el caso se aprecia lo constituyó el simple afán de apoderarse de cosa ajena no le puede perjudicar, en virtud de que se encuentra inmerso en el delito en sí, pues hace evidente la intencionalidad con que actuó el sentenciado.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

Ahora bien, de la correspondiente confrontación de las condiciones personales del sentenciado y exteriores de ejecución del delito, que le favorecen como aquéllas que le perjudican según se ha dejado explicado y atendiendo a las penalidades que se contemplan en los numerales 309 fracción I, en relación con el 69 y 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, permiten concluir que el sentenciado revela un grado de reprochabilidad social que se ubica en el **punto mínimo** por lo que se considera justo y equitativo imponerle las penas de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA** y **TRES DÍAS MULTA**, equivalente esta última a **\$201.87 (DOSCIENTOS UN PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, a razón de **\$67.29** diarios.

Pena corporal que se le impone de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 309 fracción I, en relación con el 10 y 69 del Código Penal Sonorense, por cuanto se demostró en los apartados que preceden, que se pretendió ejecutar un apoderamiento.

La sanción pecuniaria se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época cuando se cometió el delito, es decir el trece de mayo de dos mil catorce, a razón de \$67.29 pesos diarios y la cual deberá de ingresar el sentenciado en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia en esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

La pena privativa de libertad que deberá compurgar en el Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privada de su libertad con motivo de este proceso, en la inteligencia de que el ocho de mayo de dos mil catorce, fue detenido por agentes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, en flagrancia delictiva véase foja 4 del sumario y desde entonces ha estado detenido ininterrumpidamente con motivo del presente proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial con número de registro 165942; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; Página: 325; Tesis: 1a./J. 91/2009; Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal, que dice:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. *Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”.*

Es también aplicable además a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 212444, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del

Seminario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994; Materia Penal; Tesis: I.3ºP.J/13; Página: 52, que dice:

“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN). El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.

VII. Reparación del daño.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del justiciable una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del encausado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

Con independencia de lo anterior, en cuanto a la condena de reparación del daño en forma genérica para que se haga valer vía incidental tal como lo solicita el C. Agente de Ministerio Público, cabe decirse que la misma no resulta procedente, lo anterior en virtud de que con la acción desarrollada por el activo no hubo un

detrimento en el patrimonio del pasivo, ello en virtud de que, como se ha venido refiriendo, el activo no logró apoderarse del numerario que había en la caja del establecimiento comercial, ni tampoco se aprecia que con su actuar haya producido algún daño en las instalaciones del mismo o un deterioro en la salud del pasivo, en pocas palabras, no existe gasto que se tenga que cubrir y por tanto, es improcedente la condena solicitada.

De tal manera, no queda sino **absolver** al acusado del pago de la reparación del daño en favor de la parte afectada, con fundamento en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal *texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*, 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y 34 del Código Penal del Estado de Sonora.

VIII. Beneficios.

Analizado como ha sido lo correspondiente a este apartado, y como de manera correcta lo señala el Representante Social en su pliego de conclusiones, **se niega** al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Legislación sustantiva Penal Sonorense que establece:

*“...El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente: I. La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones: a) **Que sea la primera vez que delinque el sentenciado** y que **no haya utilizado armas** o explosivos en la comisión del hecho que la ley señale como delito que se le atribuye; a) Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible; b) Que tenga modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; c) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el juez o tribunal o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable; d) Que haya cubierto la reparación de daños y perjuicios o garantizado efectivamente su pago; y e) Que se obligue a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica...”*

En razón de que si bien la pena de prisión impuesta no excede de tres años, no es la primera vez que delinque el sentenciado, pues obra en autos constancias remitidas por el Juez Cuarto Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora véase fojas 116 a 156, de las que se advierte que el diez de enero de dos mil once, se le dictó sentencia condenatoria dentro de la causa penal XXX/2009 del índice de dicho juzgado, por haberse comprobado su plena responsabilidad penal en la perpetración del delito de Robo ejecutado con violencia en las personas, por más de dos personas, en establecimiento comercial abierto al público, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años, un mes y quince días, misma que fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, al substanciarse los recursos de apelación interpuestos por las partes, imponiéndosele una pena privativa de libertad de cuatro años, y se le amonestó formalmente el diecinueve de septiembre de dos mil once, por tanto, no transcurrían el término indicado en el precepto 16, segundo párrafo del Código Penal Sonorense, para la prescripción de los antecedentes penales término de cuatro años, igual al de la pena impuesta en sentencia, cuando el sujeto activo posteriormente cometió el delito que dio origen al presente asunto y por el cual hoy se le acusa (ocho de mayo de dos mil catorce).

Lo expuesto con antelación encuentra apoyo en las tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSION CONDICIONAL DE LA SANCION, REQUISITOS PARA LA. El beneficio de la suspensión condicional requiere la previa y debida comprobación de los requisitos que la ley establece para su otorgamiento”. (Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1992, página 307).

“PENA SUBSTITUCION DE LA. NO PROCEDE SI EL REO TIENE MALA CONDUCTA POR ANTECEDENTES PENALES. (CODIGO PENAL FEDERAL). Siendo exigencia expresa del artículo 70 último párrafo del Código Penal Federal que para que el juez otorgue la substitución de la pena, se deben satisfacer los requisitos del artículo 90 fracción I incisos b) y c) del mismo ordenamiento, que dice: "Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:... I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción I de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: b).- que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; c).- que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir"., es evidente que si en la causa penal quedó acreditado que el sentenciado cuenta con antecedentes penales, existe mala conducta anterior al evento y no se reúnen las exigencias de la segunda parte, que requiere que el reo haya evidenciado buena conducta anterior al hecho punible, y por ende no es violatoria de garantías la sentencia que le niega el beneficio de la substitución de la pena". Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 392).

Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias que integran la presente causa penal, como lo precisa el Representante Social en su pliego acusatorio, que el acusado utilizó un arma de fuego como medio de ejecución del delito que se le imputa, es por lo anterior que queda demostrado que el acusado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 87, fracción I, del Ordenamiento Sustantivo Penal Sonorense, razón por la cual se reitera se le **niega** al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión.

IX. Amonestación.

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado, en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

X. Suspensión de Derechos Civiles y Políticos.

En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 del Código Penal de Sonora, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro: 177312; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII Septiembre de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: I.3o.P. J/16; Página: 1282, que dice:

“DERECHOS POLÍTICOS. EL JUEZ NATURAL DEBE DECRETAR EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN AL PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA Y NO SÓLO ORDENAR EL ENVÍO DEL OFICIO RESPECTIVO A LA AUTORIDAD ELECTORAL "PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA", PUES ESA OMISIÓN, VIOLA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. La interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 21 de la Constitución Federal; 30, fracción VII y 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos de los gobernados, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta al pronunciar sentencia condenatoria, debe decretarse únicamente por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. Sin embargo, si en la sentencia de primera instancia el juzgador sólo ordenó girar el oficio respectivo al vocal del Registro Federal de Electores en el Distrito Federal "para los efectos de su competencia", invocando como fundamento el citado artículo 38 constitucional, y tal proceder es confirmado por el tribunal de alzada, sin existir impugnación por parte del Ministerio Público sobre el particular, se viola en perjuicio del sentenciado la garantía de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna, porque la autoridad electoral, en una interpretación inadecuada de ese comunicado, podría suspender los

derechos políticos del sentenciado sin estar autorizada legalmente para ello, pues no debe perderse de vista que la intención del legislador fue, precisamente, señalar cuál autoridad judicial local o federal está facultada para decretar la suspensión de los derechos políticos de los gobernados, y a cuál corresponde sólo ejecutar la orden.”

XI. Publicación de la Sentencia.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

XII. Anotaciones y Oficios.

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

Primero: Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar el presente proceso.

Segundo: En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **Tentativa de robo con violencia y en establecimiento**

comercial abierto al público, previsto en el artículo 308, fracciones I y V, en relación con el artículo 10 y sancionado por el numeral 309 fracción I, en relación con el 69, del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio del ofendido, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión; consecuentemente, se le dicta **Sentencia Condenatoria**.

Tercero: Por el expresado ilícito, circunstancias personales del sentenciado y de ejecución del delito, se le imponen las penas de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA** y **TRES DÍAS MULTA**, equivalente esta última a **\$201.87 (DOSCIENTOS UN PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, a razón de **\$67.29** diarios. La pena privativa de libertad que deberá cumplir en el Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privada de su libertad con motivo de este proceso, en la inteligencia de que el ocho de mayo de dos mil catorce, fue detenido por agentes de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, en flagrancia y desde entonces ha estado detenido ininterrumpidamente con motivo del presente proceso, y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la institución bancaria correspondiente, como bien propio.

Cuarto: Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expresado en el considerando VII del cuerpo del este fallo, se **absuelve** al acusado al pago de dicha pena pública.

Quinto: Por las razones expuestas en el considerando VIII, se le **niega** al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta, así como cualquier sustitutivo de prisión.

Sexto: Hágase del conocimiento a las partes del juicio que, atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del año dos mil seis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 3 (fracción I), 5 (fracción III), 15 y 33 de dicha ley, en relación con el diverso artículo 16 de los lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado, la sentencia firme pronunciada con motivo del presente juicio será pública, por lo que si es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello.

Séptimo: Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en los términos del considerando X de esta sentencia, lo que deberá informarse a las autoridades correspondientes en su oportunidad.

Octavo: Ejecutoriada la presente, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense Gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley. Hágaseles saber a las partes sobre el derecho y término de (cinco días hábiles) de apelación que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO HELEODORO REYES MEDINA JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA TERCERA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH GARCIA GALAZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

(DOS FIRMAS ILEGIBLES)